



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPIRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

**TITULO: LA PONDERACIÓN COMO MÉTODO DE
INTERPRETACIÓN IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS
CONSTITUCIONALES**

**TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO
PREVIO A OPTAR EL GRADO DE MAGISTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL.**

NOMBRES DE LA ESTUDIANTE:

ESTEFANIA GUERRERO

NOMBRE DEL TUTOR:

DR. CHRISTIAN MASAPANTA

SAMBORONDON, ENERO 2019

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Samborondón, 31 de julio de 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor del maestrante Abg. ESTEFANIA GUERRERO, quien cursa estudios en la MAESTRÍA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

Que he analizado el Paper Académico con el título “TEMA: LA PONDERACIÓN COMO MÉTODO DE INTERPRETACIÓN IDÓNEO PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES” presentado por el maestrante Abg. ESTEFANIA GUERRERO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 092652986, como requisito previo a optar el grado de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

La ponderación como método de interpretación idóneo para la protección de derechos constitucionales

Estefania Guerrero¹

Resumen

La interpretación jurídica en sentido constitucional se puede considerar como una herramienta que la Constitución ecuatoriana otorga a los jueces conocedores de la materia, para el análisis de las normas que la rigen, que por algún motivo resulten incompatibles con las disposiciones de nuestra Carta Magna tanto como derechos y garantías, así como los paradigmas establecidos en ella, con la finalidad de que exista una armonía entre ambas mediante varios criterios que permitirán al administrador de justicia dilucidar las normas puestas a su examen.

De acuerdo al análisis de nuestro sistema jurídico interno, la ponderación se encuentra dentro de los métodos a los que puede acudir el juez constitucional cuando exista un conflicto entre normas o principios, además de entre norma y principio, por ende la interpretación de principios y derechos constitucionales es sustancial para la protección de estos, puesto que mediante la identificación de ellos se podrá definir el peso o la valoración que tenga en el caso concreto tal principio o norma de acuerdo a los análisis de los hechos que las conllevan y que se han puesto a conocimiento de la autoridad judicial.

El estudio de la normativa constitucional, doctrina y análisis jurisprudencial, resulta necesaria para un verdadero ejercicio interpretativo, ya que la ponderación al encontrarse conectada íntimamente con el principio de proporcionalidad, permitirá al juez realizar una protección debida de derechos y principios para mejor efectivización de la justicia, ya que no todos los principios

¹ Abogada de los Juzgados y tribunales de la República del Ecuador y autora del presente trabajo de titulación.

puestos en consideración del ente jurisdiccional, completan las cualidades y requisitos necesarios para ser considerados principios o normas que tienen influencia en la dimensión constitucional de los derechos de los ecuatorianos.

Palabras Clave: ponderación, test de proporcionalidad, antinomias, métodos de interpretación, jerarquización.

Abstract

The juridical interpretation in constitutional sense could be considered like a tool that the Ecuadorian constitution give to the knowledgeable judges of the subject, for the analysis of the norms that rule them, and, for some reason they are incompatible with the dispositions of our “Carta Magna” plus the rights and the guaranties too , with the paradigms written in there too, with the finality that there could exist harmony between both with a lot of criteria that allow to the justice administrator to elucidate the norms putted in their exam.

According with an analysis of our internal juridical system, the high praise is found inside the methods where the constitutional judge could Access when there´s a conflict between norms and values, so, the interpretation of constitutional rights and values its substantial for their protection, because, identifying them, we could define the weight or the valuation that they have in some cases that value or norm according to the analysis of the acts that carry to them and that are notified to the judicial authority.

The study of the constitutional normative, doctrine and jurisprudential analysis, results necessary for a true interpretative exercise, because the high praise, encountering intimately connected with the proportionality principle, allow the judge to realize a due protection of rights and principles for a better justice efectivization, because not all the principles that are in consideration of the jurisdictional entity, complete the necessary qualities and requisites to be considered norms or principles that have influence in the constitutional dimension of the Ecuadorian rights.

Keywords: weighting, proportionality test, antinomies, interpretation methods, hierarchization.

Introducción

La ponderación es un Método de interpretación que permite al juzgador ante una colisión de derechos, mismos que normativamente pueden verse como principios constitucionales, el análisis del balance jurídico en cuanto a estos con la finalidad de establecer cuál es el principio que menos lesiona o menos se opone a los derechos y garantías otorgadas por la Constitución que deriven de un hecho en concreto a analizar o en su defecto, el que favorece más al goce y ejercicio de los mismos. La ponderación le permite al juez inclinarse por un principio sobre otro, luego de una valoración subjetiva en el caso concreto, lo cual le permitirá acoger uno y deponer el otro. Partiendo de esta premisa, la ponderación es una herramienta que establece cuál de entre dos o más derechos constitucionales del mismo rango es más importante en un caso concreto, por ello el Juez debe tener previamente claro que este proceso es necesario para una efectiva tutela de los derechos constitucionales.

Así las cosas, la presente investigación aborda la interpretación en materia constitucional, sus elementos, herramientas y sobretodo su orientación en cuanto a la defensa de los derechos constitucionales, ya que de ser mal aplicada la ponderación la misma encausará en primer orden en la inocuidad de la interpretación y segundo orden una ineficiente defensa de los derechos

preceptuados en la Constitución. De lo anterior se colige la trascendencia que tiene este método en el estado constitucional de derechos.

El objetivo del presente ensayo, por tanto es identificar y analizar los métodos interpretativos en especial la ponderación y la proporcionalidad como armonizadores de los actos de autoridad con respecto a los derechos constitucionales, a fin de que los ejercicios otorgados por la Constitución y la Ley, sean aplicados de forma correcta en busca de una tutela efectiva de derechos constitucionales, lo cual se analizará mediante el estudio de casos prácticos en que los operadores de justicia, tuvieron que decidir cuál es el criterio o principio o axioma superior fundamentalmente hablando para deponer el otro.

Marco teórico

Colisión entre derechos constitucionales y su posible solución

En un Estado constitucional de derechos, la Constitución dota al administrador de justicia, la calidad de garante de los derechos constitucionales mediante las garantías jurisdiccionales que consisten en herramientas, que garantizan el goce y ejercicio de los derechos constitucionales. El juez ordinario, con base en los principios constitucionales se constituye en el garante común de los derechos fundamentales, quien será el primer encargado de tutelarlos, por lo tanto es el juez natural de los derechos fundamentales (López, 1997).

La facultad otorgada por la Constitución y la Ley, indica que quien primariamente se encuentra obligado a garantizar el efectivo goce de los derechos constitucionales y los establecidos en instrumentos internacionales, son los órganos de la administración pública, correspondiendo en el caso de las garantías jurisdiccionales, el deber de protección al poder

judicial, en el que se fundamenta además la legitimación de este como garante de los derechos fundamentales (Ferrajoli, 1992).

La tutela de los derechos constitucionales se ejercita mediante las garantías jurisdiccionales que se encuentran contempladas en la Constitución, herramientas que dotan al ciudadano a interponer su oposición cuando se encuentre siendo víctima de vulneración de un derecho constitucional o, cuando se esté limitando el goce o ejercicio de uno de los derechos contenidos en ella. Los derechos y principios constitucionales son de igual jerarquía², en principio, ya que en muchos casos surgen a conocimiento del juez, contradicciones de derechos o principios constitucionales que se aplican a casos particulares (Prieto, 2003), donde ambas partes están dotadas del derecho y asimismo de la garantía que permite que su goce se cristalice, lo que constituye de por sí una situación en la que la dirimencia del juez, y sobre todo su conocimiento, raciocinio e inteligencia, supondrá la solución a estos conflictos normativos fundamentales.

Ahora bien, en este sentido, el juez está dotado del poder jurisdiccional constitucional y de las herramientas normativas y constitucionales para la solución de los conflictos jurídicos de este tipo, por tanto deberá aplicar lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, que dictamina el lineamiento a seguir para los jueces en cuanto a la interpretación de las normas constitucionales, lo cual siempre será orientado a la interpretación integral de la Constitución, es decir enfocándose en su fin ulterior.

La norma prevé como regla general que, en caso de duda, se interprete la Constitución de la forma en la que más favorezca a la efectiva vigencia de los derechos constitucionales. Establece además los métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional para resolver los conflictos

normativos. La interpretación en sentido amplio teleológicamente busca determinar el alcance de una norma para que, al aplicarse al caso concreto, resulte la solución más eficiente y adecuada, a fin de proteger la propia Constitución y el acuerdo político que contiene (Huerta, 1997); por lo tanto, en su aplicación radica la solución de las antinomias de derechos constitucionales que se presentaren a conocimiento del juez constitucional.

Una antinomia de normas jurídicas ocurre cuando dentro del ordenamiento jurídico “*se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas.*” (Prieto, p. 175), es decir, una misma hipótesis de hecho soporta objetivos contradictorios que no pueden lograrse simultáneamente. Por lo tanto, la norma no puede cumplir su objeto ya que el destinatario de la misma le es prácticamente imposible la aplicación ya que se estaría vulnerando al realizar su derecho la prohibición señalada en la norma contrapuesta o incurriendo en un ilícito tipificado por la regla en contraposición. (Baquerizo, 2009)

Las antinomias doctrinariamente se segmentan en antinomias en abstracto y antinomias en concreto. Las primeras, se presentan cuando el presupuesto fáctico contenido en ellas, se contraponen ocasionando una incompatibilidad en caso de concurrencia, por ejemplo, la existencia de una norma que garantice el derecho a la vida y de otra que autorice la pena de muerte. Las antinomias en concreto son las que no reflejan a priori ninguna incompatibilidad, ni permiten conocer los presupuestos de su aplicación imposibilitando la detección de una regla para la solución de antinomias. (Comanducci, 2005)

La regla general para la solución de antinomias es la aplicación de los criterios de competencia, jerarquía, la especialidad, o temporalidad³, criterios de soluciones básicas (Diniz, 2009), que se aplican en los casos menos complejos, tomando en cuenta que no existe una

² Art. 11.6 Constitución de la República del Ecuador.

jerarquía de métodos interpretativos de manera tal que se pueda aplicar el que más se ajuste al caso concreto (Cueto, 1998).

Axiología móvil en colisión de derechos

Alexy (1993) expresa que cuando dos principios colisionan, uno de ellos tiene que ceder ante el otro, implicando ello que el principio desplazado sea declarado inválido aunque en el principio que se desplaza se tenga que incluir una cláusula de excepción, tomando en cuenta que en casos concretos los principios tienen diferente peso, primando o siendo el que desplaza, el principio con mayor peso. Este presupuesto infiere que para la solución de un caso concreto está en la aplicación del principio jerárquico con más peso suspendiendo temporalmente el otro, sin dejarlo sin efecto. Este método es la ponderación, la cual es la técnica de interpretación jurídica que se aplica a los hard cases, permitiendo la aplicación de normas jerárquicamente iguales con soluciones distintas (Barroso, 2004).

El juez constitucional al encontrarse frente a un caso en el cual las posibilidades jurídicas se encuentran racionadas, por el imperativo de aplicación de normativa que ordena que una cosa sea realizada en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes (Alexy, 1993), deberá realizar un juicio de ponderación, donde se establecerá el espectro de subjetividad, el margen para la valoración jurisdiccional y como dichas valoraciones pueden constituir elementos para fundamentar decisiones (Bernal, 2003).

La subjetividad es una característica implícita a la ponderación ya que la misma permite al juez sopesar los principios jurídicos que se encuentra controvertidos con la finalidad de encontrar la solución jurídica adecuada a la norma constitucional. La doctrina manifiesta que el juez al momento de realizar este balance de normas en conflicto realiza un ejercicio mental en el cual

³ Art. 3.1 LOGJCC

otorga un valor o peso al derecho o al principio dotándolo asimismo de una jerarquía, lo que implica una jerarquización axiológica, que permite la prevalencia del que tenga mayor valor en ese sentido; jerarquía que también es móvil en tanto representa el valor que muta conforme el caso concreto (Charria, 2013).

El conflicto de por sí no queda solucionado de forma estable e inmutable al momento de aplicar una norma jurídica o principio sobre otro, siendo aplicable la solución solamente para el caso concreto, volviendo imprevisible la solución del mismo conflicto en casos futuros (Moreso, 2002). Así, la axiología móvil se aplica justamente en los casos de colisión de derechos, donde mediante la ponderación se intenta sopesar dos principios de jerarquía constitucional, donde el juez, al elegir a uno, desplaza al otro temporalmente, estableciendo dicho principio que soluciona el conflicto normativo como referencia para casos análogos, ya que la movilidad axiológica implica la mutación o variación de la aplicación de principios supeditados al caso concreto.

Fundamentariedad de derechos en el constitucionalismo comparado

La acepción de derecho fundamental deviene de la colectivización de los derechos humanos reconocidos en el Derecho internacional. Los derechos humanos son criterios morales de especial relevancia para la convivencia social, y que una vez que son determinados como derechos humanos, se positivizan por tanto constituyen derechos que deben ser protegidos procesalmente por un determinado ordenamiento jurídico (Robles, 1997). En este sentido, Peces-Barba (1995) considera debería omitirse la acepción derechos humanos y reemplazar esta por derechos fundamentales por ser un término más preciso, ya que la primera expresión abarca el campo moral y la segunda el ámbito jurídico (Perez A. , 2004).

Los derechos fundamentales “son una clase especial de derechos subjetivos, cuya diferencia específica estriba en su carácter fundamental” (Bernal Pulido, 2015). Estos derechos implican,

una trilogía conformada por: una disposición jurídica, una o varias normas jurídicas y una o varias posiciones jurídicas, las cuales forman parte del derecho fundamental al ser este una categoría de los derechos subjetivos, en consecuencia, el derecho fundamental son normas y posiciones fundamentales que se adscriben interpretativamente a una disposición de derecho fundamental (Alexy, 1993). Por lo tanto, un derecho fundamental, es un derecho subjetivo, el cual consta de un carácter fundamental por el valor del bien jurídico que representa, lo que implican principios y posiciones establecidas en la Constitución que en virtud de dicho valor vio necesaria su normativización.

Los derechos subjetivos presuponen la existencia un principio inmerso en una norma jurídica, que puede otorgar una prerrogativa o una prohibición, presuponiendo que el derecho de que dicha norma fundamental sea de obligatorio cumplimiento, pudiendo inclusive hacerlo cumplir por la vía jurisdiccional o en el caso de menoscabo, el restablecimiento y la reparación de los daños por la vulneración del goce de los derechos; por lo tanto se entiende que el derecho otorga una expectativa positiva -de prestaciones- o negativa -de no sufrir lesiones- a un sujeto por una norma jurídica (Ferrajoli, 1997).

El derecho comparado con respecto a derechos fundamentales es diverso y no mantiene uniformidad de criterios en cuanto la conceptualización del mismo, no obstante, existe una estructura común donde convergen los ordenamientos jurídicos, la cual radica en la ordenación jurídica de la libertad (López, 1994). De esta premisa deviene la función de los derechos fundamentales, la cual consiste en crear las condiciones básicas para el aseguramiento del desarrollo de la vida humana en un entorno libre y compatible con la dignidad humana, donde se desarrollará la libertad del individuo, suponiendo ello la capacidad y voluntad que les permite

decidir por sí mismos sobre sus asuntos y para la convivencia en sociedad. (Hesse & Conrado, 1996)

La fundamentación constitucional de un derecho denominado fundamental, varía con respecto a la idiosincrasia de cada pueblo, que pese a tener las mismas orientaciones normativas, como por ejemplo el derecho a la libertad de expresión, a la movilidad o la propiedad privada, en varias consideraciones pueden diferir sustancialmente en lo que respecta a la consideración de un derecho como tal. Por ejemplo, en los Estados Unidos de América con el common law como su sistema de derecho, siendo este un sistema diferente al de Latinoamérica que se basa en el civil law, constitucionalmente en mencionado país se encuentra reconocido el derecho a la tenencia de armas, en la segunda enmienda y su fundamentación constitucional atiende a la realidad analizada de manera subjetivamente distintas a las del resto del continente, con consideración de protección de derechos y principios desde otra óptica (Duran, 2002).

Los precedentes jurisprudenciales al respecto de los derechos fundamentales se expresan en un sentido unívoco, en el sentido de que el derecho fundamental trasciende la subjetividad y la dignidad humana implícita en él, ya que a más de perseguir las condiciones básicas para la vida digna del hombre y garantizarlas, manifiesta el Tribunal Constitucional español, en sentencia SC 52/2002, que también garantizar principios objetivos básicos del orden constitucional, influye de manera decisiva sobre el ordenamiento jurídico en su conjunto, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia humana propicio para el desarrollo libre de la personalidad... (SC 52/2002, 2002)

Evidentemente en el sistema jurídico español, ante un planteamientos de colisión de principios y derechos garantizada en una norma suprema, siempre va a primar como en efecto busca el uso de la ponderación en nuestro país, siendo que prima la dignidad humana ante la

subjetividad a la que se somete el juez conocedor de un hecho en concreto con aquellas prerrogativas colisionadas.

En ese sentido se expresa la Corte Constitucional de Colombia, misma que cuenta con mayor trayectoria en desarrollo de normativa constitucional que en Ecuador, podemos apreciar por ejemplo en sentencia No. T-406-92, donde expresa claramente la dimensión objetiva de los derechos fundamentales donde se entiende la trascendencia de los mismos hacia todo el aparato organizativo del estado, los cuales siempre se entenderán como mecanismos encaminados a la realización de derechos (Sentencia No. T406/92, 1992).

La igualdad jerárquica de derechos en el constitucionalismo ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador, expresa que los derechos y principios gozarán de igual jerarquía. Esto implica que, ante el juzgador, las normas constitucionales deban ser desglosadas y analizadas desde una perspectiva constitucional a fin de tutelar esta dimensión del derecho subjetivo puesto a confrontación. Lo anterior implica que la igualdad jerárquica de los derechos es en cuanto a la protección de estos mediante la activación de las garantías jurisdiccionales. En el Ecuador no hay distinción de derechos de primera, segunda y tercera generación, en virtud del artículo 11 numeral 6 de la Constitución (Alarcon, 2018). La igualdad como principio implica la existencia de posiciones de hecho y derecho que no son iguales en todas las personas, por tanto, las mismas deberán ser valoradas axiológicamente por un juez (Cordova, 2015).

Esta igualdad jerárquica establece que ningún derecho se encuentre por encima del otro y de hecho se encuentran relacionados entre sí y no pueden ser perjudicados en su ejercicio (Vargas, 2015), por lo que corresponderá a la administración de justicia mediante los fallos, el desarrollo progresivo de los derechos constitucionales y la armonización de los preceptos constitucionales.

Contrario a este criterio, se expresa el autor Ekmekdjian (s.f), quien considera que es equivocada la idea de la igual jerarquía de los derechos constitucionales y su desarrollo mediante la jurisprudencia. Así, fundamenta su argumento en que (a) cada derecho subjetivo cubre jurídicamente uno o varios valores, (b) toda teoría de los valores supone su orden jerárquico, (c) toda vez consolidado ambos puntos se obtiene el orden normativo jerárquico.

La Corte Constitucional ecuatoriana expresa que la Constitución de la República, determina que los derechos constitucionales gozan de igual jerarquía y de aplicación directa en el sentido que todos los derechos deben tener la misma prioridad de protección por parte del Estado, es decir, todos los derechos sin excepción alguna son justiciables ante la jurisdicción constitucional (Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 2014). La igualdad jerárquica comprende que la administración de justicia sea uniforme en cuanto a los intereses que se tutelarán mediante las garantías, ya que conforme los aportes doctrinarios y estudios realizados en Ecuador y la región, los jueces tienen la tendencia de solamente desarrollar los derechos justiciables, es decir los derechos civiles y políticos, pues consideran que se arrogan funciones que le competen al ejecutivo al desarrollar los derechos sociales y colectivos (Avila , 2007).

Breve descripción de los métodos de interpretación constitucional

La LOGJCC determina cuáles serán las herramientas de interpretación de normas y principios constitucionales que tendrán los jueces que aplicar cuando no sea posible la solución del problema jurídico mediante las reglas para superar las antinomias de ellas. El primer método de interpretación es el literal⁴, el cual es regla general en el sentido de que se entenderá el sentido de la norma, en la forma en que se encuentra escrita, es decir se atenderá a su tenor literal si el

⁴ Art. 3.7 LOGJCC

mismo es claro. Este método se basa en el sentido propio de las palabras y se constituye en el punto de partida de la interpretación jurídica y constitucional.

La interpretación literal o gramatical, es la adecuada cuando la norma es clara y no se presta a ningún tipo de ambigüedad gramatical que dificulte su entendimiento. Naturalmente, este criterio interpretativo es insuficiente en el sentido de la interpretación integral de la norma o principio, por lo que generalmente será complementario a los otros métodos por tanto individualmente podría resultar inocuo (Díaz,).

El siguiente método es la interpretación sistemática, en el que el juez constitucional interpretará las normas a partir del contexto unitario del cuerpo normativo, con la finalidad de armonizar las normas jurídicas entre sí. Este criterio, engloba tres argumentos, el primero, el argumento a coherencia que implica que las normas jurídicas se entenderán compatibles entre sí, el segundo, argumento sedes materiae que implica la correspondencia al cuerpo que tiene el precepto y, el tercero, en el que se atenderá para la interpretación el contexto general al cual se refiere la norma (Díaz,). Por lo tanto, las normas jurídicas deberán interpretarse como un todo orgánico, de forma coordinada, jamás de forma aislada (Panchano, p. 76)

La interpretación teleológica implica que el juez al momento de interpretar la norma, la entenderá en el sentido que más atienda a su fin ulterior, es decir que esté acorde a la finalidad y espíritu que persigue la Constitución, la cual se asienta en valores y fines esenciales que instauran el sistema constitucional, es decir cuál es el sentido, fin o función que el precepto en el cuerpo normativo donde se asienta o en la institución en la que se permite regular jurídicamente (Torres, 2005).

La interpretación evolutiva, por su parte permite al juez constitucional, dilucidar la norma a partir de las cambiantes circunstancias sociales, políticas, económicas, etc., tomando en cuenta

que la Constitución es una norma jurídica que en principio instaura un sistema político y social por tanto la estabilidad y permanencia son características que devienen de los fines perseguidos por ella; por ende, se acondiciona a la norma en el tiempo con la finalidad de que esta no resulte anacrónica e incompatible con las relaciones jurídicas y sociales que se desarrollan en el territorio donde la misma regula, permitiendo acomodarlas a las realidades de la vida moderna (Matia, 2013).

Además de los anteriores, existen criterios que deben tomarse en cuenta siempre en la labor interpretativa. Estos principios son: (a) principio de unidad de la Constitución: Las normas jurídicas constitucionales deben interpretarse de forma correlacionada y coordinada entre ellas, de forma integral. La Constitución se erige como un todo que a su vez se encuentra en la cúspide del ordenamiento, formando parte de la misma su interpretación. (b) Principio de concordancia práctica: Supone la interpretación constitucional de modo que no se produzca el sacrificio de una norma en la superposición de otra (Perez J. , 2000). Los conflictos de preceptos constitucionales no deben resolverse simplemente en la forma en la que se establezca uno superior defenestrando al otro, sino más bien a través de otros criterios aplicables a cada caso que permitan la distensión de los principios tensionados (Diaz,). (c) Eficacia integradora: La interpretación tendrá como fin el aseguramiento de la unidad política de la forma prescrita en la Constitución. (d) Fuerza Normativa: La Constitución tiene el carácter de vinculante en cada uno de sus preceptos. (e) Corrección funcional: La interpretación deberá respetar la división de poderes y funciones que devienen de la propia Constitución. (f) Eficacia: Deben interpretarse en el sentido que garantice la maximización en la eficacia de los derechos y garantías fundamentales de las personas.

La LOGJCC, además otorga a los jueces los ejercicios de ponderación y proporcionalidad, como herramientas que le permitirán dilucidar conflictos jurídicos ocasionados por la colisión de normas o principios constitucionales.

La ponderación como método de interpretación constitucional

La ponderación, viene del latín ponderatio, se refiere al peso de determinado hecho o circunstancia, es decir la importancia y relevancia del mismo. “La ponderación Constitucional es la valoración o balance que hace el Juez respecto de dos normas o principios del mismo rango esto es, constitucional”

La interpretación jurídica es un método mediante el cual se dilucida los componentes o elementos de un derecho para establecer su alcance normativo y sus efectos jurídicos. La interpretación es un ejercicio que tiene como finalidad dilucidar el sentido racional de una norma en concreto. Cuando un derecho deba ser aplicado por un órgano del Estado, este tendrá el deber de determinar el sentido de la norma a aplicarse, es decir la interpretará; este proceso comprende el tránsito en la aplicación de una grada superior a una inferior, es decir se debe aclarar el contenido de la norma individual desde el sentido general al concreto, que será plasmado en la decisión del órgano (Kelsen, 1993). La interpretación jurídica alcanza a las normas constitucionales las cuales también son normas jurídicas que contemplan mandatos de prohibición o prerrogativas, cuyo alcance y contenido será determinado por el órgano competente.

La interpretación constitucional, es un proceso que pretende descubrir y explicar los conceptos atribuidos a las expresiones contenidas en la Constitución, con la finalidad de determinar un sentido preciso, claro y concreto del alcance y contenido de una norma constitucional, para aplicarse a un caso en concreto (Rivera, 2006). La interpretación constitucional produce varias

ventajas en el ordenamiento jurídico, ya que evita procesos de reforma constitucional, cumple funciones de orientación y control, vincula tanto a actores como a órganos de aplicación a la interpretación, integra la Constitución y determina el alcance axiológico de los derechos y faculta a la Corte Constitucional como máximo intérprete de la Constitución (Freixes, 1993).

Ahora bien, la interpretación de las normas constitucionales deberá realizarse en el sentido más adecuado a la integralidad de la Constitución y en caso de duda, se interpretará de la forma que más favorezca a la vigencia de los derechos constitucionales. De este presupuesto se tiene que, en principio, el deber del juez es tener una perspectiva constitucional integral para dilucidar los conflictos jurídicos, tomando en cuenta que esta regla general implica que uno de los principios en conflicto cederá, desde la posición de los criterios tradicionales de interpretación.

Al surgir de la aplicación de un principio, una antinomia en concreto⁵, se origina la razón de ser de la ponderación, la cual determinará una regla específica de tratamiento para los principios jurídicos en conflicto o la superposición de un principio sobre el otro, tomando en cuenta las especificidades propias de cada caso en concreto. La Constitución no establece que exista un sistema de diferenciación o prioridades entre principios o normas, por tanto, gozan de la misma dignidad constitucional en la cual, ningún derecho podrá superponerse a costa de la desproporción de otro, tomando en cuenta que los principios son normas jurídicas que no siempre se pueden aplicar de forma efectiva en tanto que puede existir otro de mayor envergadura que lo desplace (Gascon & Garcia, 2005).

Asimismo, la Constitución y la LOGJCC, no establecen un orden imperativo taxativo, en cuanto a los sistemas de interpretación constitucional, pero sí deja sentado que cuando no se pueda solucionar las contradicciones normativas, se aplicará los principios y métodos

interpretativos contenidos en la norma. A decir de Zagrebelsky (1988), no existe una teoría sobre los métodos de interpretación constitucional que establezca el acogimiento de un orden metódico preestablecido para la interpretación; por lo tanto, el Juez constitucional deberá discernir sobre el método interpretativo que sea más adaptable al caso en concreto, teniendo que utilizar los métodos interpretativos contemplados en el artículo 3 de la LOGJCC, los cuales podrá utilizar de forma independiente dependiendo del caso.

Características de la ponderación

La ponderación es un método orientado a la aplicación de principios o normas jurídicas cuya estructura está conformada por mandatos de optimización. Actúa como una balanza en la cual se pesan principios en conflicto, a fin de determinar su valor (Guastini, 2015). En una colisión de derechos o principios, la ponderación actúa como ordenadora de los derechos en discusión, siempre aplicado a un caso determinado, haciendo posible que el juzgador pueda elegir cierto derecho sobre otro a fin de resolver el conflicto entre ellos (Mendonca, 2003). El principio de proporcionalidad se refiere a la optimización relativa a las posibilidades jurídicas (Alexy, Bernal, & Prieto, 2008). Así mediante la ponderación se pretende dar tutela real y efectiva de los derechos y principios constitucionales a fin de establecer la prevalencia sobre otro en un caso concreto (Lowenberg, 2018).

La ponderación, por tanto, no es una conciliación. No consiste en poner de acuerdo los dos principios en conflicto, o en encontrar un punto de equilibrio entre ellos. No consiste en la aplicación o en el sacrificio parcial de dos principios. Uno de los dos principios es aplicado, el otro es ciertamente acantonado (Guastini, 2007).

⁵ Las antinomias en concreto son las que no reflejan a priori ninguna incompatibilidad, ni permiten conocer los presupuestos de su aplicación

La subjetividad, es una característica implícita en la ponderación, es la que permite discernir en el caso concreto, cual es la norma o principio constitucional que tiene más peso en la balanza. Solo mediante la subjetividad el juez puede tener una percepción personal que se vuelve necesaria para la resolución del conflicto, ya que al partir de la igual jerarquía de los derechos constitucionales el mismo deberá acudir a su criterio para desnudar la traba de los principios.

La subjetividad se define como un juicio de lo que es lo justo en un caso según el parecer del juez, por lo que es quien superpone su propio criterio a la valoración de la autoridad constituyente, sin tomarse las atribuciones de intérprete que son de competencia del legislativo, ni tampoco arrogándose funciones de la Corte Constitucional, sino que al poner en análisis del juez constitucional un conflicto de principios o norma, donde existe un principio o norma constitucional que otorguen derechos, también puede ocurrir que el juez tome en cuenta otras normas de carácter constitucional que se contrapongan a lo que el principio y la norma constitucional disponga, dadas las circunstancias del caso concreto que se encuentra conociendo. Situación ante la cual, el juez deberá valorar la que contraviene “menos” a la Constitución (Guastini, 1999).

La ponderación, en cuanto a la subjetividad implica una jerarquía axiológica y una jerarquía móvil. La jerarquía axiológica se refiere al presupuesto creado por el juez constitucional donde realiza un juicio de valor entre dos principios, atribuyéndole a cada uno un peso moral, teniendo que elegir entre uno de los dos en base a la mayor carga axiológica o valorativa que tenga cada uno. El principio elegido, se instituye como superior al que fue denostado, no obstante, ello no significa que el principio se declara derogado o inválido. La jerarquía móvil, radica en la mutabilidad de la jerarquía en el caso concreto, es decir, en cada tópico existen variables que

podrían inferir en el proceso valorativo que realiza el juez, en el sentido de que, en un caso, un principio tenga más valor que otro, y en otro ocurra lo contrario (Guastini, págs. 2054-2055).

La ponderación vs la proporcionalidad en Ecuador

La ponderación y el principio de proporcionalidad se encuentran íntimamente ligados, es decir el juez previo a realizar el ejercicio de ponderación o proporcionalidad, delimitará su factibilidad mediante la utilización de mecanismos y ejercicios de análisis de relevancia para la comparación entre derechos de la misma jerarquía, en el cual se establecerá la finalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de la norma jurídica controvertida (Baquerizo,).

El fin legítimo o finalidad, se refiere a que la norma o principio que será puesto ante el test de proporcionalidad en primer orden, debe perseguir un objetivo constitucional y así mismo colisionar con otro que tenga el mismo fin, es decir si la dimensión perseguida en la normativa en colisión, no es constitucional, la ponderación sería un ejercicio inocuo. Como regla general se determina que la ponderación se ejerce entre normas o principios equivalentes en jerarquía y legitimidad constitucional, pero podría ocurrir, que la ponderación se realice aceptando como fin legítimo el que, no estando prohibido constitucionalmente, resulte adaptable a su marco axiológico. Así, la colisión que comporte un principio para con otro, deberá gozar de una justificación constitucionalmente legítima.

Idoneidad o adecuación, este se encuentra orientado hacia el fin legítimo, es decir, la intromisión debe comportar una razón lógica o idónea de ser en el sentido de acreditar la medida aplicada, en orden de proteger un fin constitucionalmente idóneo, es decir, es implícito al anterior es su elemento racional. El requisito de idoneidad permite calificar, que medios son o no idóneos para la alcanzar un fin constitucionalmente legítimo, su estudio implica la calificación de un acto

u omisión que en principio tiene justificación constitucional, a fin de determinar además cuales podrían menoscabar este fin.

La necesidad, es el requisito mediante el cual se califica la dimensión del daño o restricción ocasionado por las medidas que vulneran el derecho fundamental puesto a conocimiento. Se debe justificar que no hay otra forma para el cumplimiento del fin constitucional y que las existentes no son lo suficiente eficaces o benignas para el objeto perseguido. Asimismo, el juez luego de su análisis podrá identificar las medidas alternativas que resultaren menos lesivas para el asunto perseguido.

La proporcionalidad, en sentido estricto es un requisito del test en el cual se examina si la medida realizada demuestra equilibrio entre las prerrogativas generadas por ella y los daños que esta pudiese producir para el ejercicio de un derecho o la satisfacción de otro bien o valor. Cuanto mayor sea la afectación que genere la medida en cuanto a un principio o derecho, mayor será la necesidad de realizar el principio en colisión (Alexy, 1993).

Una vez determinado los presupuestos de hecho narrados ante el operador de justicia competente, aquellos se desarrollan poniéndolos a conocimiento del juez constitucional en el caso a resolver. La proporcionalidad constituye la facultad reguladora que permitirá a la ponderación realizar un procedimiento de análisis interpretativo de derechos que se encuentren adaptados a los parámetros exigidos por este examen. Doctrinariamente, la proporcionalidad es intrínseca a la ponderación en cuanto a que el ejercicio del test presenta análisis ponderativos o comparativos entre los requisitos del test y los principios controvertidos, para culminar con el examen principal en el que juez deberá elegir cual es la norma o principio preponderante en el caso concreto y cuál será el depuesto de acuerdo a lo establecido doctrinariamente. Sin embargo, en nuestro país se

analiza mecanismo de ponderación y test de proporcionalidad como mecanismos y métodos independientes, que no se enlazan entre sí.

Cabe la ponderación en Ecuador

La Corte Constitucional del Ecuador, es una institución relativamente nueva, que bajo los preceptos constitucionales ostenta atribuciones que son trascendentales para el mantenimiento del Estado constitucional de derechos. La interpretación constitucional, no es una atribución exclusiva de la Corte, no obstante, es la máxima instancia de interpretación de la Constitución y los tratados internacionales, cuyas decisiones tendrán carácter vinculante. La Corte Constitucional de 2009, conocida como de transición, en su evolución como generador de derechos, fundamentaron en su oportunidad con respecto a los principios constitucionales de 1998 con los que se motivaron las sentencias en su oportunidad que, los mismos son inadmisibles puesto que ambos mantienen una ingeniería constitucional opuesta que no es posible conciliar con la actual, tomando en cuenta que una nación como la ecuatoriana se encuentra encaminada hacia nuevos paradigmas que cambian las realidades fácticas y normativas que en principio motivaron sentencias (Sentencia No. 003-09-SIN-CC, 2009). En este punto la Corte Constitucional detectó un vacío axiológico, ya que los principios que fundamentan la Constitución de 1998 no existen y por ende la contraposición no podría existir pues la primera norma no perseguiría un fin constitucional.

La nueva realidad constitucional, implica como fuera recogido en los puntos anteriores, el estudio de proporcionalidad de las normas o principios en colisión, a fin de realizar la debida ponderación de derechos, pero podría ocurrir que las normas en colisión o los actos de autoridad que intervienen un derecho, no necesariamente ostenten un paradigma constitucional, por tanto,

no necesariamente toda colisión de principios se debe resolver bajo principio de ponderación, puesto que en muchos casos no caben.

Un ejemplo de esta disonancia argumentativa se obtiene de la sentencia No. 020-09-SEP-CC, la cual manifiesta que se deben respetar las formalidades procesales propuestas por el legislador si son justas y de ellas derivan desenlaces justos, lo contrario simplemente configura una situación jurídica injusta, desembocando en que el principio de seguridad jurídica debe ser consonante al principio de justicia (Sentencia No. 020-09-SEP-CC, 2009). En el caso en cuestión las normas procedimentales impidieron el acceso a un recurso otorgado por la ley como es el de Casación, actuando la Corte de manera que sopesó un principio para sobreponerlo a otro, cuando en el caso en cuestión como en otros, no se debió siquiera ponderar ya que no es jurídicamente admisible (Baquerizo, 2010).

Análisis de casos donde se aplica la ponderación en Ecuador

La ponderación en consulta por presunta Inconstitucionalidad del numeral 2 del artículo innumerado 16 a la Ley reformativa al título V libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. Sentencia N°002-16-SCN-CC

En el año 2013 se realizó una consulta con la finalidad de que la Corte Constitucional se pronuncie ante la supuesta desproporcionalidad entre los derechos del alimentante y los derechos del alimentado, poniendo como premisa la falta de constitucionalidad en el artículo innumerado 16 correspondiente a la ley reformativa al título v, del segundo libro del Código de la Niñez y Adolescencia, alegándose ser contrario a los artículos 11 -numeral 2- y 328 de la Constitución de la República del Ecuador, argumentando vulneración al salario justo; lo que se contrapone al interés superior del menor.

El mencionado artículo innumerado16 establece que el alimentante deberá en el mes de diciembre pagar una pensión adicional por festividad internacional, cancelando además otra pensión en el mes de septiembre para la región sierra y en abril para la región costa, por motivo de gastos en útiles escolares por concepto de estudio.

En el 2016, la Corte Constitucional se pronunció al respecto, considerando que ambas pensiones adicionales no guardan relación con el décimo tercer o cuarto sueldo, tómese en cuenta que las pensiones adicionales deben ser canceladas indistintamente si el alimentante se encuentra o no bajo relación de dependencia, así como es totalmente independiente de los valores que reciba por beneficios de ley en el caso de que cuente con un trabajo estable, por existir el interés superior del menor reconocido en la Constitución vigente. Siendo que las pensiones adicionales no están sujetas a beneficios laborales y son inclusive de materias distintas.

Por las consideraciones expuestas se determinó que el artículo innumerado 16 correspondiente a la Ley reformativa al Título v, del Segundo Libro del Código de la Niñez y Adolescencia, es constitucional, lo que en el ejercicio de aplicación de ponderación se sobrepone el interés superior del menor sobre los derechos del alimentante ya que el menor por su condición de integrante de un grupo de atención prioritaria requiere una protección especial del Estado, garantizado así en las normas infraconstitucionales y en la Constitución como tal.

**Caso pensión alimenticia (derechos del padre alimentante con enfermedad
catastrófica vs derechos de niña a recibir alimentos)**

En el caso en concreto, existe la colisión de derechos constitucionales entre titulares de derechos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad, la cual es especialmente atendida por el Estado, en virtud de la Constitución de la República. Por una parte, se encuentra el derecho a alimentos y el principio de interés superior del niño, como salvaguardas del desarrollo integral del niño, derechos constitucionales que ostenta el menor. Por otra, se encuentra el derecho a la dignidad humana del obligado principal, quien se encuentra afectado por una enfermedad degenerativa que impide su movilidad que además labora y vive en una situación que bordea la indigencia.

En la ponderación producto de la colisión de derechos principios constitucionales, contenidos sobre normas con una misma posición jerárquica, no está permitido utilizar los criterios comunes para el análisis de estas contraposiciones.

En aplicación al método de ponderación para el desarrollo y estudio del caso en concreto, se sopesa dos derechos constitucionales en conflicto, con la finalidad de establecer una supremacía a uno de los derechos constitucionales en cuestión del caso en concreto; según el principio con mayor grado de afectación, utilizando el principio conocido como axiología móvil de derechos constitucionales ha se encuentran permanentes, para resolver conflicto entre dos principios constitucionales, para determinar la jerarquía en cuestión.

La Corte Constitucional parte de la aplicabilidad de la axiología móvil en el caso en concreto, reconociendo que todas las autoridades están sujetas a la Constitución, debiendo realizar los jueces una interpretación integral de la misma, haciendo diferenciación entre el ámbito legal y el Constitucional.

La Corte Constitucional, quien asume la competencia de dicho caso en virtud de la garantía jurisdiccional de acción extraordinaria de protección, en primer orden analiza los autos definitivos dictados en primera y segunda instancia que conceden pensión alimenticia en detrimento de las circunstancias de hecho que rodean la vida del demandado, ya que el mismo, en primer orden padece una enfermedad degenerativa que ha reducido la capacidad de movilidad del demandado y la empeorará. Esta enfermedad, además de lo anterior, implican gastos y sacrificios que el sujeto activo de la acción ha puesto en consideración de la Corte, ya que se ha visto obligado a laborar ambulante para subsistir y controlar de alguna forma su enfermedad.

Dentro de los análisis realizados por la Corte, la misma denota que el derecho a la alimentación es un derecho el cual tienen los niños niñas y adolescentes, así como los adultos hasta los veintiún años en casos especiales dictados por la norma, que tiene que ser satisfecho en primer orden por la familia, mediante sus padres, en segundo la sociedad y en tercero el Estado. El derecho a la alimentación sin duda alguna es uno trascendental en la vida del niño, ya que el mismo le permitirá el acceso a varios rubros, relacionados con su desarrollo integral.

La Corte, para el caso concreto realiza el ejercicio de ponderación de derechos constitucionales para establecer qué derecho subsiste sobre el otro y por tanto qué derecho se debe deponer. Así las cosas, establece el grado de afectación que resulta de la colisión de los derechos, ya que es necesario para poder dilucidar el caso concreto y resolverlo de la forma dictada por la Constitución tomando en cuenta los principios establecidos en la LOGJCC. Por lo tanto, define que el derecho a la dignidad humana se encuentra vulnerado en el caso concreto, ya que, en primer orden, el sujeto activo de la acción se encuentra en una situación de doble vulnerabilidad, ya que además de encontrarse discapacitado sufre una enfermedad degenerativa.

En segundo lugar, el sujeto activo de la acción se encuentra obligado a trabajar para además de cubrir sus necesidades básicas y su enfermedad, solventar sus obligaciones generadas por el pago de la pensión alimenticia que debe a su hija, cuestión que, de no cumplirse, concurriría en la limitación a su libre tránsito inclusive. La Corte Constitucional, concluye además que el derecho a alimentos que tiene la hija del sujeto activo de la acción no se encuentra en situación de vulnerabilidad, ya que al ser un derecho que debe ser garantizado por la familia, la sociedad y del Estado y, tomando en cuenta que la menor de edad recibe una beca asistencial de una ONG, así como, su madre quien también es obligada a proveer alimentos, ostenta una capacidad económica que garantiza la alimentación de la menor, dicho derecho se encuentra garantizado.

El grado de afectación y restricciones del alimentante es mayor a la alimentada, ya que por su estado de salud con enfermedad degenerativa y alto grado de discapacidad, lo colocan al alimentante en un foco de doble vulnerabilidad, versus el derecho a alimentos de la alimentada ya satisfecho por sus familiares maternos.

Por tanto, al encontrar la Corte Constitucional, mediante el ejercicio de la ponderación la dilucidación o el desnude de esta traba de derechos constitucionales, se establece que debe subsistir el derecho a la dignidad humana y a la vida, ya que en el caso concreto se encuentra en riesgo para el legitimario activo, en contraste a los derechos constitucionales que tiene el menor. Por lo tanto, la Corte deja sin efecto los autos definitivos pronunciados en primera y segunda instancia ya que los mismos vulneran los derechos constitucionales de una persona en una situación de doble vulnerabilidad en virtud del interés superior del niño, lo que se demostró que no estuvo en riesgo en el caso concreto, según el análisis de la condición de vida y demás derechos constitucionales así como la efectivización de los derechos constitucionales de las

partes, así como la consideración del desarrollo del entorno de la menor y del alimentante y sus riesgos de vida al adolecer enfermedad catalogada como catastrófica.

Según lo expuesto con anterioridad, se considera que en esta sentencia la Corte mediante la ponderación garantiza el goce de los derechos constitucionales ya que la menor tiene cubiertas todas sus necesidades básicas y el alimentante se encuentra en alto grado de afectación a su salud, por ende afectación en el desarrollo laboral, riesgo de vida lo cual consideró la Corte Constitucional, primando la justicia sobre la norma escrita.

Conclusiones

Como se abordó en la temática del presente ensayo, los métodos de interpretación constitucional son herramientas que otorga la norma para el cumplimiento de los objetivos trazados por la Constitución de la República y con la finalidad de permitir a los jueces constitucionales, sean del nivel que fueren, dilucidar aspectos que no se encuentren claros en cuanto a la aplicación de una norma jurídica constitucional, sea esto por oscuridad o por inaplicabilidad de la misma; en fin, la Constitución de la República orienta a que en la LOGJCC se establezca los métodos interpretativos que deberá utilizar el administrador de justicia constitucional en estos casos.

Ahora bien, conforme los avances en cuanto a Derecho constitucional, el cual ha sido testimonio vivo de los cambios sociales que atraviesa un Estado, en 2008 se asumió el Estado constitucional de derechos, el cual traduce una igualdad jerárquica de los derechos constitucionales y su aplicación. Esto implica que ocurran colisiones de estos derechos ya que en principio ostentan el mismo nivel jerárquico, por lo que corresponderá al juez destrabar la misma,

mediante el principio que le permitirá sopesar que norma constitucional o qué principio será el aplicable en el caso, lo cual supone que el no elegido se deponga.

Debe considerarse, que la tutela efectiva de los derechos constitucionales depende de forma trascendental del principio de ponderación así como la proporcionalidad, en tanto que en el caso concreto el mismo encuentra en el juez constitucional al garante que equipara la balanza y traduce en justicia el conflicto normativo puesto en consideración, por lo que deberá el mismo ser el agente que garantice el cumplimiento de los derechos constitucionales en asuntos subjetivos y de conformidad a los objetivos propios establecidos por la Constitución.

Se podría establecer que la ponderación es el mecanismo que busca sobreponer la dignidad humana ante la colisión de derechos y principios constitucionales, dentro del análisis de subjetividad que realiza el juez a conocimiento del caso en concreto. Tomando en consideración que las variables que aporten mayor o menor valor en el ejercicio de análisis ponderativo, no son aplicables a todos los casos sino específicamente en el sentido de la contraposición de derechos y principios constitucionales analizados en el caso particular que se ha valorado y puesto a su conocimiento, lo que concuerda con las aseveraciones doctrinarias de derecho comparado analizadas.

Referencias bibliográficas

- Alarcon P., P. (16 de marzo de 2018). Acción de protección. (E. Guerrero, Entrevistador)
- Alexy, R. (1993). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R., Bernal, C., & Prieto, L. (2008). *El principio de proporcionalidad y la interpretación constitucional*. Quito: Ministerio de Justicia.
- Avila , R. (2007). Garantías Constitucionales en tiempos de constitucionalismo. *Revista Reportes Andinos*, 19.
- Baquerizo, J. (2009). Colisión de derechos fundamentales y juicio de ponderación. *Revista Jurídica UCSG*, 34.
- Baquerizo, J. (2010). Una mirada crítica sobre la ponderación de principios en la experiencia ecuatoriana. *Revista Jurídica UCSG*, 219-240.
- Barroso, L. (2004). Colisión entre libertad de expresión y derechos de personalidad. Criterios de ponderación. *Revista de Derecho Privado*, 18.

- Bernal Pulido, C. (2015). Derechos Fundamentales. *Instituto de Investigaciones jurídicas*, 1571.
- Bernal, C. (2003). Estructura y límites de la ponderación. *DOXA*, 238.
- Charria, J. (2013). La ponderación como método para resolver conflictos de principios y derechos laborales y de seguridad social. El caso colombiano. *Revista Chilena de Derecho de Trabajo y Seguridad Social*, 97-117.
- Comanducci, P. (2005). *Problemas de compatibilidad entre derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta-UNAM.
- Cordova, H. (23 de marzo de 2015). Es posible la igualdad jerárquica de los derechos constitucionales? *El Telegrafo*.
- Cueto, J. (1998). La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación. *DOXA*, 10.
- Díaz, J. (s.a.). La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional. *Quid Juris*, 7-38.
- Diniz, M. (2009). *Conflicto de Normas*. Sao Paulo: Saraiva.
- Duran, W. (2002). La protección de los derechos fundamentales en la doctrina y jurisprudencia constitucional. *Ius et Praxis*, 177-194.
- Ekmekdjian, M. (sf). De nuevo sobre el orden jerárquico de los derechos civiles. *El Derecho*, 114-945.
- Ferrajoli, L. (1992). El derecho como sistema de garantías. *Jueces para la democracia*, 69.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derechos y Garantías*. Madrid: Trotta.
- Freixes, T. (1993). Una aproximación al método de interpretación constitucional. *Cuadernos de cátedra Fadrique Ceriol*.
- Gascon, M., & Garcia, A. (2005). *La argumentación en el derecho*. Lima: Palestra Editores.
- Guastini, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del derecho*. Barcelona: Gedisa.

- Guastini, R. (2007). Ponderación: un análisis de los conflictos entre principios constitucionales. *Revista mensual de Jurisprudencia Palestra*, 631-637.
- Guastini, R. (2015). Interpretación de la Constitución. *Biblioteca Juridica UNAM*, 2011-2086.
- Hesse, & Conrado. (1996). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.
- Huerta, L. (1997). Jurisprudencia Constitucional e interpretación de los derechos fundamentales. En C. A. Juristas, *Derechos Fundamentales e interpretación de la Constitución*. Lima: CIEDLA.
- Kelsen, H. (1993). *Teoría Pura del Derecho*. México DF: Porrúa.
- López, L. (1994). *Introducción al derecho constitucional*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- López, L. (1997). *Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional*. Valencia: Universidad de Jaen.
- Lowenberg, M. (2018). Obtenido de <http://207.249.17.176/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/409/michelle-lowenberg-lopez.pdf>
- Matia, F. (2013). Interpretación evolutiva de la Constitución y legitimidad del matrimonio formado por personas del mismo sexo. *Teoría y Realidad Constitucional*, 535-554.
- Mendonca, D. (2003). *Los Derechos en Juego*. Madrid: Tecnos.
- Moreso, J. (2002). Guastini sobre la Ponderación. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho del ITAM*, 231.
- Panchano, F. (s.a.). Apuntes sobre la interpretación constitucional. *Iuris Dictio*, 75-79.
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales*. Madrid: BOE.
- Perez, A. (2004). *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos.
- Perez, J. (2000). *Curso de Derecho Constitucional*. Madrid: Marcial Pons.

Prieto, L. (2003). Sobre el neoconstitucionalismo y sus implicaciones. En *Justicia Constitucional y Derechos fundamentales* (págs. 101-136). Madrid: Editorial Trotta.

Rivera, J. (2006). *Jurisdicción Constitucional en Bolivia*. Cochabamba: Kipus.

Robles, G. (1997). *Los derechos fundamentales y la ética en la sociedad actual*. Madrid: Civitas.

SC 52/2002, SC 52/2002 (Tribunal Constitucional de España 27 de junio de 2002).

Torres, A. (2005). Interpretación teleológica de la Constitución. *Revista de Derecho Politico*, 9-40.

Vargas, A. (2015). Los derechos fundamentales y su protección a través del bloque de constitucionalidad . *Gaceta Judicial La Razon*.

Zagrebelsky, G. (1988). *La Justicia Constitucional*. Bogotá: Mulino.

Jurisprudencia

Sentencia N°002-16-SCN-CC Corte Constitucional de la República del Ecuador.

Sentencia No. 003-09-SIN-CC (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 23 de julio de 2009).

Sentencia No. 020-09-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición 13 de agosto de 2009).

Sentencia No. 146-14-SEP-CC, 1773-11-EP (Corte Constitucional del Ecuador 1 de octubre de 2014).

Sentencia No. T406/92, T-778 (Corte Constitucional de Colombia 17 de junio de 1992).